Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil cuatro.

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CAJRD-390/SOT-186, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Roberto Orozco Guzmán, prevista en el Capítulo XII del Título TERCERO de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y ----------

----------R E S U L T A N D O----------

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil tres, presentado el mismo día y ratificado el día doce del mismo mes y año, ante esta Procuraduría, el C. Roberto Orozco Guzmán, denunció que la tortillería y molino de nixtamal, que se ubica en la calle Gertrudis Bocanegra, Manzana 49, Lote 22, colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, cuenta con cierto equipamiento que ocasiona ruido, vibraciones y zumbidos, así como un calor excesivo debido a dos enormes calderas que existen en dicho establecimiento, lo cual provoca que no puedan dormir, toda vez que las actividades empiezan a partir de las 4:00 a.m.-

Asimismo, el denunciante manifiesta que se han destruido los muros y pisos de su casa, toda vez que instalaron equipos potentes prácticamente adosados a los muros de su predio, y considera que existe un enorme riesgo por la cercanía que existe con los depósitos de gas y las calderas.----------

SEGUNDO.- Que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil tres, el suscrito admitió a trámite la denuncia referida en el resultando que antecede, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable, habiéndose notificado dicho documento a la persona interesada el día veinticuatro de noviembre del mismo año, tal y como consta en la cédula de notificación levantada al efecto, entregándole además a la persona interesada el oficio No. PAOTDF/SPOT/1047/2003, de fecha veintiuno del mismo mes y año, a través del cual se le hizo de su conocimiento que se había admitido su denuncia.----------

TERCERO.- Que el día veintisiete de noviembre de dos mil tres, en cumplimiento a lo proveído en el acuerdo citado en el resultando inmediato anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una diligencia de reconocimiento de los hechos denunciados en el lugar donde se suscitan los mismos, levantando al efecto un acta circunstanciada en la que se hizo constar que el C. Agustín

Recibí original de Resolución Administrativa 5-IV-04
Roberto Orozco G.

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

Ramírez Fuentes, manifestó que desde 1972, ha funcionado el negocio como molino y tortillería, y que cuenta con todos los permisos y autorizaciones correspondientes para funcionar como tal, señalando que en 1989 la Delegación Coyoacán le expidió un documento informándole que se le autorizaba a realizar las actividades de tortillería en dicho inmueble, comentando que sus actividades empiezan entre las 4:00 y 5:30 am; por otra parte indicó que personal de la Secretaría del Medio Ambiente, acudió al establecimiento para informarle que en próximas fechas le harían una visita para verificar que no rebase los límites de ruido permitidos y que cuente con los permisos y autorizaciones correspondientes. Asimismo, personal de esta Subprocuraduría, pudo observar que el molino y tortillería se encuentran instalados en un predio de aproximadamente $90m^2$, (noventa metros cuadrados) donde el tanque de gas y los de agua se encuentran en el primero y segundo nivel respectivamente.----------

CUARTO.- Que el día ocho de diciembre de dos mil tres, se reunieron en las oficinas de esta Procuraduría el C. Roberto Orozco Guzmán y el C. Agustín Ramírez Fuentes, éste último quien se ostenta como encargado del Molino y Tortillería denominado "San Agustín", así como personal de esta Subprocuraduría, a efecto de llevar a cabo una conversación relacionada con posibles violaciones a la legislación ambiental, destacando lo siguiente: 1) Personal de esta Subprocuraduría describió la problemática planteada en la denuncia; 2) El C. Agustín Ramírez Fuentes, manifestó que el pasado cuatro de diciembre de dos mil tres, personal de la Secretaría del Medio Ambiente, realizó una visita con el objeto de verificar los niveles de ruido, agregando los compromisos que asumiría para llevar a cabo los trabajos de mitigación a efecto de solucionar la problemática derivada de sus actividades; 3) El C. Roberto Orozco Guzmán, manifestó estar de acuerdo con las propuestas hechas por el C. Agustín Ramírez Fuentes.----------

QUINTO.-. Que por medio del oficio No. PAOTDF/SPOT/097/2004, de fecha trece de febrero de dos mil cuatro, el que suscribe solicitó al Ing. Guillermo Calderón Aguilera, Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, informara de las acciones de inspección realizadas por esa Dirección General a la tortillería y molino de nixtamal ubicada en la Calle Gertrudis Bocanegra, manzana 49, lote 22, colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, toda vez que el C. Agustín Ramírez Fuentes, manifestó que el día cuatro de diciembre de dos mi tres, esa Secretaría llevó a cabo una visita de verificación en su establecimiento con el objeto de verificar los niveles de ruido.----------

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

SEXTO.- Que con fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, el suscrito emitió un acuerdo en el que ordenó un reconocimiento de hechos, a efecto de contar con elementos de prueba suficientes para la tramitación de la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, diligencia que se realizó el mismo día, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, levantando al efecto un acta circunstanciada en la que se hizo constar que se llevó a cabo un recorrido por el interior del inmueble del denunciante quien manifestó que si disminuyó el ruido más no las vibraciones, señalando el Ing. José Ángel Flores, encargado de la remodelación de la tortillería y molino de nixtamal denominado "San Agustín", que ya se había cambiado la ubicación del calentador y que aún no concluían las obras de remodelación. Asimismo, manifestó que hablaría con el dueño del molino para darle tratamiento adecuado a la tolva (revolvedora donde cae el maíz y el agua caliente) para evitar o minimizar las vibraciones, cabe destacar que las obras están contempladas en cuatro fases dos de las cuales señala haber cumplido y en las siguientes dos fases se contemplarían las vibraciones, si el dueño del molino lo autoriza.----------

SÉPTIMO - Que a través de escrito de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, recibido en esta Subprocuraduría el día veintitrés del mismo mes y año, el C. Agustín Ramírez Fuentes, quien se ostenta como representante legal y encargado del establecimiento denominado "Molino de Nixtamal San Agustín y/o Ignacio Ramírez Guijarro", dio aviso al que suscribe de la terminación de la primer etapa del plan de trabajo desarrollado por la empresa denominada Sistemas de Acondicionamiento Termo Acústico y de Control Ambiental, S. de R.L., agregando que las siguientes etapas del plan de trabajo serán suspendidas, toda vez que se harán modificaciones en la ubicación de los equipos dentro del establecimiento para cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; anexando cuatro impresiones fotográficas digitales de los trabajos de mitigación realizados en el citado establecimiento.----------

OCTAVO.- Que mediante oficio No. DVA/096/2004, de fecha tres de marzo de dos mil cuatro, el Director de Verificación Ambiental de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, dio respuesta al oficio citado en el resultando QUINTO de la presente, informando que el día veinticinco de noviembre de dos mil tres, personal adscrito a esa Dirección de Verificación, fue comisionado para realizar la investigación de los hechos denunciados; diligencia en la que no se percibieron emisiones de ruido y vibraciones; ya que a decir del visitado las actividades se realizan de las 5:00 horas a las 8:00 horas; por lo que el día cuatro de diciembre de dos mil tres, personal técnico adscrito a la Dirección citada, llevó a cabo visita de verificación extraordinaria al citado establecimiento,

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

en la que se realizó un estudio de ruido, obteniendo como resultado un nivel sonoro de 68.75 decibeles ponderados en (A); por lo anterior agrega, el día diecinueve de febrero de dos mil cuatro, esa autoridad, emitió acuerdo de medidas de seguridad número SMA/DGRGAASR/DVA/1414/2004, donde se ordenó la clausura temporal parcial de la totalidad del equipo potencialmente emisor de ruido, dando cumplimiento a dicho acuerdo el día veintitrés del mismo mes y año; asimismo, se señala en el oficio en mención, que el día veintiséis de febrero del año en curso, se emitió resolución administrativa número SMA/DGRGAASR/1892/2004, en la cual se ordenó el levantamiento de la clausura temporal parcial, actuación que se realizó el mismo día, toda vez que el establecimiento se encuentra realizando obras tendientes a disminuir las emisiones de ruido, además en tal resolución se le solicitó al propietario del establecimiento mencionado, presentar un informe final de los compromisos adquiridos con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I. Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1°, 2°, 40, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 3°, 5° fracciones I, III, V y XII y 6° fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1°, 5° fracción IV y 12 fracciones I y XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. ----------

II.- Que del escrito referido en el resultando PRIMERO de la presente resolución se desprende que los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, consisten en que la tortillería y molino de nixtamal, la cual se ubicada en la calle Gertrudis Bocanegra, Manzana 49, Lote 22, colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, cuenta con cierto equipamiento que es utilizado para el procesamiento del maíz ocasionando ruido, vibraciones y zumbidos, así como un calor excesivo debido a las dos enormes calderas que existen en dicho establecimiento, lo cual, agrega, provoca que no puedan dormir, toda vez que las actividades empiezan a partir de las 4:00 a.m.----------

Asimismo, el denunciante manifiesta que se han destruido los muros y pisos de su casa, toda vez que instalaron equipos potentes prácticamente adosados a los muros de su predio, y considera que existe un enorme riesgo por la cercanía que existe con los depósitos de gas y las calderas.----------

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

En atención a la mencionada denuncia, personal de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos el día veintisiete de noviembre de dos mil tres, levantando al efecto el acta correspondiente, documento en el cual se circunstanció lo que se transcribe a continuación: ----------

> Se requirió la presencia del propietario del establecimiento ubicado líneas arriba, presentándose el C. Agustín Ramírez Fuentes, quien manifestó ser el dueño del molino y encargado de la tortillería, indicando que desde 1972 este negocio ha funcionado como molino y tortillería y que cuenta con los permisos y autorizaciones correspondientes para funcionar como tal, asimismo manifiesta que en 1989 la Delegación Coyoacán, le expidió un documento informándole que se le autorizaba a realizar esas actividades en dicho inmueble, señalando que empiezan a laborar entre las 04:00 y 05:30 hrs, debido a que surten tortillas a las instalaciones de la Marina, requiriéndole ésta última la entrega del pedido antes de las 06:00 hrs; por otra parte señala que en días anteriores a esta visita, personal de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, acudió al establecimiento para informarle que en próximas fechas le harían una visita para efecto de verificar el ruido producido y cuente con los permisos y autorizaciones correspondientes, sin que el verificador le informara la fecha y hora en que se realizaría la visita; asimismo, se pudo observar que el molino y tortillería se encuentran instalados en un predio de aproximadamente $90m^2$, (noventa metros cuadrados) donde el tanque de gas y los de agua se encuentran en primer y segundo nivel, respectivamente. Por último manifiesta el C. Agustín Ramírez Fuentes, que está en la mejor disposición de atender de la mejor manera las solicitudes que haga esta autoridad y las autoridades competentes, así como cumplir con los ordenamientos legales aplicables para el buen funcionamiento del establecimiento.----------

Por otra parte, el día ocho de diciembre de dos mil tres, se reunieron en las oficinas de esta Procuraduría el C. Roberto Orozco Guzmán, y el C. Agustín Ramírez Fuentes, quien se ostenta como dueño del Molino y encargado de la Tortillería denominada "San Agustín", y personal de esta Subprocuraduría, a efecto de llevar a cabo una conversación relacionada con el ruido producido en el establecimiento antes citado, y con motivo de dicha diligencia se levantó la respectiva acta circunstanciada, documento en el que se asentó lo siguiente:--------

> ... se procede a llevar a cabo la conversación relacionada con posibles violaciones a la legislación ambiental, toda vez que en su escrito de denuncia, el denunciante manifiesta que la tortillería y molino de nixtamal, que se ubica en la calle Gertrudis Bocanegra, Manzana 49, Lote 22, colonia Carmen Serdán, delegación Coyoacán, cuenta con cierto equipamiento que es utilizado para el procesamiento de maíz ocasionando ruido, vibraciones y zumbidos, así como un calor excesivo debido a las dos enormes calderas que existen en dicho establecimiento, provocando que no pueda dormir, toda vez que las actividades empiezan a partir de las 4:00 a.m.;

asimismo manifiesta el denunciante, que debido a la instalación de equipos potentes prácticamente adosados a los muros de su predio, se han destruido los muros y pisos de su casa, considerando también que por la cercanía que existe con los depósitos de gas y las calderas existe un enorme riesgo; a lo que el C. Agustín Ramírez Fuentes, manifestó que el pasado cuatro de diciembre del dos mil tres, la Secretaría del Medio Ambiente realizó una visita de verificación, misma que se realizó con el objeto de verificar los niveles de ruido, que en dicha visita se le informó que contaba con cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar los documentos para acreditar sus actividades, no obstante mientras se resolvía el procedimiento instaurado por la Secretaría antes citada, se compromete a: 1).- trabajar el molino en un horario de 05:00 a 15:00 horas de lunes a domingo, excepto los días festivos, a fin de mitigar un poco el ruido, 2).- respecto a la barda que se encuentra unida al inmueble del Doctor Roberto Orozco, se compromete a contratar a un arquitecto para que haga las adecuaciones pertinentes y a presentar a esta Subprocuraduría el proyecto de adecuaciones en un plazo de quince días hábiles, 3).- a contratar a una empresa o laboratorio que le realice los estudios de ruido correspondientes en lo futuro; en este acto el Doctor Roberto Orozco Guzmán, manifestó que personal de la Secretaría del Medio Ambiente le informó sobre la visita de verificación para hacer las mediciones de ruido en el molino y en su inmueble, aclarando que el personal no podía hacer las mediciones por vibraciones, toda vez que no contaba con el aparato para realizar dichas mediciones. Por lo tanto, está de acuerdo con las propuestas del C. Agustín Ramírez Fuentes, en tanto la Secretaría del Medio Ambiente emite la resolución correspondiente.----------
En este acto, el denunciante solicita que se fije fecha para una nueva comparecencia y constatar que se haya dado cumplimiento a lo acordado, señalando para la celebración de la misma cualquier día de la última semana del mes de enero del dos mil cuatro...----------

Aunado a lo anterior, el suscrito solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través del oficio citado en resultando QUINTO de la presente resolución, informara de las acciones de inspección realizadas por esa Dirección General a la tortillería y molino de nixtamal ubicada en la Calle Gertrudis Bocanegra, manzana 49, lote 22, colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, toda vez que el C. Agustín Ramírez Fuentes, manifestó que el día cuatro de diciembre de dos mil tres, esa Secretaría llevó a cabo una visita de verificación en su establecimiento con el objeto de verificar los niveles de ruido.---------- ----------

En atención a la solicitud referida en el párrafo inmediato anterior, el Director de Verificación Ambiental de la Dirección General citada, informó mediante el oficio mencionado en el resultando OCTAVO, lo siguiente:----------

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

- El día veinticinco de noviembre de dos mil tres, se comisionó a personal adscrito a la Dirección de Verificación Ambiental, para realizar la investigación de los hechos denunciados en el establecimiento denominado "MOLINO DE NIXTAMAL SAN AGUSTIN Y/O IGNACIO RAMIREZ GUERRERO"; diligencia en la que no se percibieron emisiones de ruido y vibraciones; ya que a decir del visitado las actividades se realizan de las 5:00 horas a las 8:00 horas.----------

- El día cuatro de diciembre de dos mil tres, se comisionó a personal técnico de la citada Dirección, llevó a cabo visita de verificación extraordinaria, en la que se realizó un estudio de ruido, y al realizar el procesamiento de los datos obtenidos en el estudio de ruido se obtuvo como resultado un nivel sonoro de 68.75 decibeles ponderados en (A).----------

- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, la Dirección de Verificación, emitió acuerdo de medidas de seguridad número SMA/DGRGAASR/DVA/1414/2004, donde se ordenó la clausura temporal parcial de la totalidad del equipo potencialmente emisor de ruido, procediéndose a dar cumplimiento a lo acordado el día veintitrés de febrero de dos mil cuatro.----------

- El día veintiséis de febrero del año en curso, se emitió resolución administrativa número SMA/DGRGAASR/1892/2004, en la cual se ordenó el levantamiento de la clausura temporal parcial, actuación que se realizó el mismo día, toda vez que el establecimiento se encuentra realizando obras tendientes a disminuir las emisiones de ruido, además se le requirió al propietario del establecimiento referido presentar un informe final de los compromisos adquiridos con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.----------

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día veintitrés de febrero de dos mil cuatro, un reconocimiento de hechos al Molino y Tortillería denominada "San Agustín", ubicado en Calle Gertrudis Bocanegra, Manzana 49, Lote 22, Col. Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, diligencia que se llevó a cabo con el Ing. José Ángel Flores, encargado de las obras de remodelación del establecimiento de referencia; levantando el acta correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente: ----------

> ... se llevó a cabo un recorrido por el interior del inmueble del denunciante, no sin antes mencionar el Ing. José Ángel Flores, que ya se había cambiado la ubicación del calentador, a efecto de minimizar el ruido, haciendo hincapié el Ing. Flores, que aún no concluían las actividades de remodelación. Por otra aparte el denunciante

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

manifiesta que si diminuyó el ruido más no las vibraciones que se producen con las máquinas que se emplean en el molino. Para continuar con el recorrido se subió al primer piso del inmueble del denunciante, en donde se encuentran las recámaras a constatar las vibraciones que a decir del Ing. Flores, son producidas por la Tolva (revolvedora en donde cae el maíz y el agua caliente); por lo tanto manifestó que hablaría con el dueño del molino para darle el tratamiento adecuado a la maquinaria y evitar o minimizar las vibraciones. Asimismo, se le solicitó que permitiera el acceso en próximas ocasiones para tomar las mediciones en cuanto a vibraciones, de nueva cuenta el Ing. Flores, hace mención que la remodelación del molino se llevará acabo en cuatro fases, cumpliéndose hasta el momento dos de ellas, y que en las etapas que faltan por cumplirse se contemplarían las vibraciones y se harían las adecuaciones pertinentes si el dueño del molino lo autoriza. ----------

En este sentido, el C. Agustín Ramírez Fuentes, presentó ante esta Procuraduría el escrito referido en resultando SÉPTIMO de la presente resolución, en el cual manifiesta lo siguiente: ----------

...aviso de la terminación de la primera etapa del plan de trabajo desarrollado por la empresa denominada Sistemas de Acondicionamiento Termo Acústico y de Control Ambiental, S de R.L., representada por el Ing. José Ángel Flores Vera.----------

Para lo cual hago constar que la empresa de Acondicionamiento Termo Acústico Ambiental ha concluido la primera etapa el día 29 de enero del 2004 en tiempo y forma, del plan de trabajo, la cual suspenderá las siguientes etapas del plan de trabajo, a partir de esa fecha a consideración Mía, ya que haré modificaciones en la ubicación de mis equipos dentro de mi establecimiento para cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.----------

Estas obras se apreciaran a simple vista en el inmueble por lo que son verificables en cualquier momento por personal adscrito a esa dependencia...----------

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

1 El establecimiento denominado "MOLINO DE NIXTAMAL SAN AGUSTÍN Y/O IGNACIO RAMÍREZ GUERRERO", ubicado en la Calle Gertrudis Bocanegra, manzana 49, lote 22, colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, generaba ruido proveniente de las máquinas que se emplean en el molino.----------

2. De la conversación sostenida por personal adscrito a esta Subprocuraduría con el C. Roberto Orozco Guzmán y con el C. Agustín Ramírez Fuentes, quien se ostentó como representante legal y

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

encargado del establecimiento mercantil denominado "MOLINO DE NIXTAMAL SAN AGUSTÍN Y/O IGNACIO RAMÍREZ GUERRERO", se obtuvo respuesta satisfactoria por parte del denunciado, toda vez que esté se comprometió a realizar los trabajos de mitigación del ruido.--------

3. La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, llevó a cabo las acciones de verificación correspondientes, obteniendo como resultado un nivel sonoro de 68.75 decibeles ponderados en (A), motivo por el cual emitió acuerdo de medidas de seguridad número SMA/DGRGAASR/DVA/1414/2004, a través del cual ordenó la clausura temporal parcial de la totalidad del equipo potencialmente emisor de ruido, dando cumplimiento a dicho acuerdo el día veintitrés de febrero de dos mil cuatro, medida que subsistió hasta el día veintiséis de febrero de dos mil cuatro, fecha en la cual se emitió resolución administrativa número SMA/DGRGAASR/1892/2004, en la cual se ordena el levantamiento de la clausura temporal parcial, toda vez que el establecimiento se encuentra realizando obras tendientes a disminuir las emisiones de ruido, solicitándole además al propietario y/o poseedor del citado establecimiento, que debía presentar un informe final de los compromisos adquiridos con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.----------

4 El representante legal y encargado del "Molino de Nixtamal San Agustín y/o Ignacio Ramírez Guijarro", aportó elementos de los cuales se desprende la realización de actividades tendientes a minimizar las emisiones de ruido y vibraciones.----------

Atento a lo expuesto, es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría, con motivo de la denuncia ciudadana referida en el resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que la autoridad competente llevó a cabo las acciones de verificación correspondientes, e impuso la clausura temporal parcial de la totalidad del equipo potencialmente emisor de ruido, por lo que se deduce que se ha dado respuesta a la pretensión vertida en la denuncia.---

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad, el denunciante, ejercite el derecho que tiene de presentar denuncias ciudadanas ante esta Procuraduría, con motivo de hechos diversos que pudiesen ser constitutivos de violaciones o incumplimientos de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial; y sin detrimento de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, respecto del seguimiento a la resolución número SMA/DGRGAASR/1892/2004, de fecha veintiséis de febrero del año en curso.----------

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 36 del Reglamento de dicha Ley, es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Lo proveído en la presente resolución es sin perjuicio de que con posterioridad, el denunciante, ejercite el derecho que tiene a presentar denuncias ciudadanas ante esta Procuraduría, con motivo de hechos diversos que pudiesen ser constitutivos de violaciones o incumplimientos de la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Lo determinado en la presente resolución es sin detrimento de las acciones que pueda ejecutar la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, conforme a las atribuciones que tienen conferidas respecto del seguimiento a la Resolución Administrativa número SMA/DGRGAASR/1892/2004, de fecha de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro.----------

TERCERO.- Se tiene por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría, con motivo de la denuncia ciudadana presentada por el C. Roberto Orozco Guzmán, ya que la autoridad competente llevó a cabo las acciones de verificación correspondientes, respecto de los hechos denunciados y resolvió lo conducente.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al C. Roberto Orozco Guzmán.-------

QUINTO.- Remítase copia de la presente resolución al Director General de Regulación y Gestión Ambiental, del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su conocimiento.----------

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

ERM/FOP/CRC